

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

CONRADO JORGE
RIVERA

Peticionario

V.

JACINTA VALDÉZ
PERDOMO

Recurrida

KLCE202201101

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Caso Núm.:
F AC2006-0234
(407)

Sobre:
PARTICIÓN DE
HERENCIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2022.

Comparece ante este tribunal mediante recurso de certiorari, el señor Conrado Jorge Rivera, parte demandante en un pleito civil sobre partición de herencia. En su recurso, nos solicita la revocación de una determinación post sentencia del Tribunal de Primera Instancia que declaró ha lugar una moción de sustitución de parte, luego de la venta en pública subasta de un inmueble ejecutado en pago de un crédito evidenciado por sentencia por estipulación, final y firme. Los eventos procesales que sustentan la determinación que hoy tomamos se detallan a continuación.

I.

El señor Conrado Jorge Rivera, en adelante el peticionario o Jorge Rivera, objeta la orden del Tribunal de Primera Instancia (TPI) que ordenó la sustitución de la parte demandada en un pleito de partición de herencia, luego de la venta en pública subasta de un inmueble. Sostiene la parte peticionaria que, la parte demandada, la señora Jacinta Valdez Perdomo, fue sustituida por sus nietos, Juan Elpidio, Jacinta Herminia y Ángel Regino, todos

de apellido Valdez Rodríguez; a su vez, todos ellos hijos de Félix María Valdez, hijo de Doña Jacinta, quien también premurió a los aquí sustitutos, sin haber solicitado la sustitución de parte en el caso de autos.

Arguye en su recurso que, la señora Jacinta Valdez Perdomo se comprometió mediante sentencia del 3 de octubre de 2012 y la cual hoy en día es final y firme, a pagar la cantidad de \$68,000 a los entonces herederos de su finado marido, Conrado Jorge Rosario, fallecido en 1999, a saber; Conrado Jorge Rivera y su hermana, Ana Delia Rivera (también fallecida).

Ante el incumplimiento de la señora Valdez Perdomo, el peticionario inició procedimientos de ejecución que resultaron en una venta en pública subasta de la casa perteneciente al caudal, sita en la Urbanización Los Ángeles en Carolina. La propiedad se le adjudicó el 30 de mayo de 2019 por la cantidad de la deuda hasta entonces montante a \$87,187.19. Afirma que, para ese entonces, la señora Jacinta Valdez Perdomo se había trasladado a la República Dominicana, falleciendo en el año 2019. Desde entonces, nadie solicitó la sustitución, ni pagaron la deuda evidenciada por la sentencia. Ni siquiera el hijo de esta, Félix María Valdez, quien falleció el 5 de junio de 2021.

Asevera que, el 18 de enero de 2022, sin haber sustituido a la señora Jacinta Valdez Perdomo, el Lcdo. Soler, quien era su representante legal, presentó ante el TPI una *Urgente Moción de Nulidad o Para Dejar Sin Efecto Subasta y/o Celebración De Vista Bajo La Regla 51.7 (a) De Procedimiento Civil*. El peticionario se opuso. Posteriormente, el 9 de mayo de 2022, el Lcdo. Soler compareció ante el tribunal mediante una *Moción de Sustitución de Parte Demandada*. En la moción, le solicitó al foro recurrido que se sustituyera a la señora Valdez Perdomo por sus nietos, Juan Elpidio, Jacinta Herminia y Ángel Regino (y su viuda Regina

Altagracia Rodríguez Made), todos de apellidos Valdez Rodríguez, hijos de Félix María Valdez, fallecido el 5 de junio de 2021. El peticionario afirma que, dicha moción, nada expone sobre el pago de la deuda por sentencia final y firme, así como tampoco, quién representa a las partes sustitutas.

Por su parte, indica el peticionario, que los herederos testamentarios de Conrado Jorge Rosario: Ana Milagros, Gilberto, Félix y Delia Elena, todos de apellidos Jorge Colón, se opusieron a la sustitución. Trabada la controversia, el Tribunal de Primera Instancia emitió Orden concediendo la sustitución de los nietos en lugar de la señora Valdez Perdomo. Esto, a pesar de que esta última había fallecido 3 años antes y la propiedad se adjudicó mediante subasta al peticionario el 31 de mayo de 2019.

Inconforme, el peticionario presentó *Moción de reconsideración* que, a la fecha de presentación del presente recurso, no ha sido atendida. A esos efectos, el 19 de octubre de 2022, el foro recurrido concedió un término de 20 días a la parte recurrida para que expusiera su posición. Actualmente, la moción de reconsideración está pendiente de adjudicación.

II.

La jurisdicción es el poder o autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir los casos y las controversias ante su consideración. *Beltrán Cintrón v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 204 DPR 89, 101 (2020); *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 500 (2019). La ausencia de jurisdicción es trascendental por las consecuencias que acarrea, pues “(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber

de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio”. *Beltrán Cintrón v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, supra; *Fuentes Bonilla v. ELA et al.*, 200 DPR 364, 372–373 (2018); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Toda vez que la falta de jurisdicción de un tribunal no se puede subsanar, le corresponde a los foros adjudicativos examinar su propia jurisdicción, así como aquella del foro de donde procede el recurso ante su consideración. *Peerless Oil v. Hermanos Pérez*, 186 DPR 239, 249-251 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882-883 (2007).

Por otro lado, presentada una oportuna y fundamentada moción de reconsideración, se interrumpe el término para recurrir al foro apelativo intermedio. Comienza a transcurrir nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. *Morales y Otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 8 (2014); *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 719 (2011); *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 DPR 793, 805 (2008); *Lagares v. E.L.A.*, 144 DPR 601, 613 (1997).

III.

El recurso que nos ocupa fue presentado el 11 de octubre de 2022. A la fecha de presentación, la moción solicitando reconsideración del dictamen recurrido presentada por el peticionario, estaba pendiente de adjudicación. Por tal razón, el recurso presentado ante este tribunal es uno prematuro, privándonos de jurisdicción. Una apelación o un recurso

prematureo, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

Independientemente de los méritos que pueda tener un recurso presentado ante este foro, en ausencia de jurisdicción, lo único que podemos hacer es así declararlo. Después de todo, el objetivo principal de una moción de reconsideración es dar una oportunidad al foro recurrido para que pueda enmendar o corregir los errores en que hubiere incurrido al dictarla. *Mun. Rincón v. Velázquez Muniz*, 192 DPR 989, 996 (2015); *Lagares v. E.L.A.*, supra, pág. 609; *Dávila v. Collazo*, 50 DPR 494, 503 (1936).

IV.

Por lo antes expuesto, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción ante su presentación prematura.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones